



**Expediente** : **01162-2025-5-1826-JR-PE-01**  
**Jueces Superiores** : **Rojjasi Pella / Chamorro García / Morales Deza**  
**Apelante** : **Hayrton James Arizaga Hidalgo**  
**Materia** : **Sanción disciplinaria - Multa**  
**Especialista de causas** : **Marilyn Liliana Ojeda Anchante**

## **AUTO DE APELACIÓN SOBRE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

### **RESOLUCIÓN N° 02**

Lima, dos de octubre  
dos mil veinticinco.-

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS;** en la audiencia de apelación realizada a través de la Plataforma *Google Meet* asignada a la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima; con la intervención de las Juezas Superiores: Carmen Rojjasi Pella (presidenta), Leonor Chamorro García e Ingrid Morales Deza, a efecto de llevar a cabo la audiencia de apelación de auto que impone sanción disciplinaria, recurso impugnatorio interpuesto por el el abogado **HAYRTON JAMES ARIZAGA HIDALGO**. Interviene como ponente la señora Jueza Superior **Chamorro García**.

### **1. Materia impugnada.**

1.1 Es materia de apelación la Resolución N° 05, de fecha 26 de julio de 2025, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima, que resolvió:

- I. *AMONESTAR* al señor abogado *Ayrton Arizaga Hidalgo* identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima N.º 77991, e *IMPONER* el pago de 01 unidad de referencia procesal por quebrantar el deber previsto en el inciso 9 del artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en consecuencia *ORDENO* la inscripción en el registro de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como en el Colegio de abogados de Lima.
- II. *REMITIR* la comunicación respectiva al Colegio de Abogados de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones respecto a los calificativos proferidos en perjuicio de *OSWALDO ZORRILLA SALAZAR*, expresando la *RECOMENDACIÓN* para que exprese las disculpas respectivas a su señor patrocinado. Con lo demás que contiene.



## 2. Iter procesal

- 2.1 Mediante Resolución N° 01<sup>1</sup>, del 24 de julio de 2025, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima -en adelante el juzgado- citó a las partes procesales a la audiencia de prisión preventiva, para el día 25 de julio del 2025, la misma que fue reprogramada para el sábado 26 de julio de 2025<sup>2</sup> a horas 08:00 a.m. Que, en dicha oportunidad, se instaló válidamente la audiencia, suspendiéndose para ser continuada el mismo día a las 13:00 horas, audiencia donde se emitió la Resolución N° 04<sup>3</sup> del 26 de julio del 2025 que resolvió fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de cinco meses en contra de los investigados Oswaldo Zorrilla Salazar y Moisés Alexis Julián De la Cruz.
- 2.2 Mediante Resolución N° 05<sup>4</sup>, del 26 de julio de 2025, el señor juez del juzgado resolvió *amonestar* al señor abogado Ayrton Arizaga Hidalgo identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima N.º 77991, e *imponer el pago de 01 unidad de referencia procesal* por quebrantar el deber previsto en el inciso 9 del artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en consecuencia ordenó la inscripción en el registro de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como en el Colegio de abogados de Lima.
- 2.3 Contra dicha decisión el mencionado letrado interpuso recurso de apelación<sup>5</sup>; siendo concedido mediante Resolución N° 08 de fecha 12 de agosto del año en curso, motivo por el cual el presente incidente fue elevado a esta Superior Sala mediante el Oficio N° 01162-2025-3.
- 2.4 Este órgano jurisdiccional, mediante Resolución N° 01, del 08 de setiembre del presente año, convocó a la respectiva audiencia de apelación de auto para el 17 de setiembre del presente año, oportunidad a la que concurrieron la representante del Ministerio Público y el abogado Hayrton James Arizaga Hidalgo, por lo que los actuados quedaron expeditos para resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 420°.7 del Código Procesal Penal -en adelante CPP-.

## 3. De los fundamentos de la resolución apelada

- 3.1 Previo a exponer de manera resumida las razones del señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima para imponer la sanción disciplinaria al letrado recurrente, plasmadas en la resolución impugnada; este órgano jurisdiccional -en la medida de lo posible- omitirá hacer referencia innecesaria a información que es exclusiva del proceso penal en cuyo contexto se suscitó la presente incidencia.

---

<sup>1</sup> De la revisión del SIJ fue emitido en el incidente Nro. 1162-2025-2

<sup>2</sup> De folios 7 a 35.

<sup>3</sup> De folios 36 a 48.

<sup>4</sup> De folios 49 a 59.

<sup>5</sup> De folios 62 a 81.



3.2 Ahora bien, de la lectura del auto recurrido se aprecia que el señor juez, sustentó su decisión en los siguientes argumentos

- Que, durante el desarrollo de la audiencia pública de prisión preventiva, llevada a cabo mediante el aplicativo Google Meet, recibió comunicaciones particulares quienes le dieron cuenta de que la sesión estaba siendo retransmitida a través de la red social TikTok desde la cuenta del abogado Hayrton James Arizaga Hidalgo, las que tenían como finalidad: i) demostrar a su comunidad de seguidores sus cualidades argumentativas como abogado defensor privado, y, ii) comentar con las personas conectadas –en promedio 1000– las incidencias del desarrollo de la audiencia en el que además deslizaba y especulaba como una posibilidad el pacto entre la representación del Ministerio Público y uno de las personas investigadas, aseveración errada dado que en audiencia se le aclaró la razón por la que el señor fiscal, titular de la acción penal y defensor de la legalidad, solicitó prisión parcial.
- Que el señor abogado, no solicitó autorización al Juzgado para efectuar la retransmisión de la audiencia, desconociendo si la misma solicitud la hizo a su patrocinado y a la otra persona que afrontaba dicho requerimiento.
- Que, la audiencia concluyó, se suspendió por breve término para la expedición de la resolución, y en el interín recibió una nueva comunicación que el citado letrado realizaba una nueva transmisión con la finalidad de brindar sus apreciaciones de la audiencia y que su comunidad “portátil digital” responda sus aseveraciones como: *“(…) a. El fiscal se ríe, vulnera el artículo 324 del CPP (...) yo como soy el fiscal investigo como quiero. b. Se hacen actos de investigación irrespetuosamente de los derechos del investigado. c. Los investigados ante el fiscal sostienen que: Señor fiscal somos responsables, nos equivocamos, somos unos estúpidos, somos malos policías, infringimos la Ley (...) d. El Fiscal Selectivamente, de los tres que confiesan la participación, a uno de ellos le dice, tú me caes bien y como tú me caes bien, a ti te voy a dar tu libertad (...) e. Somos fiscales, pero no nos dan una medalla, no nos pagan más por pedir prisión (...) Refiriéndose a su patrocinado asevera que con todo respeto son unos idiotas y que se debe destituir de la policía. No podemos llenar las cárceles porque somos fiscales y queremos meter a la gente presa (...)”*.
- Que, ciertamente las audiencias son públicas y su grabación forma parte del derecho constitucional a la libertad de información y expresión; pero aquella condición no es irrestricta dado que de por medio se encuentra la divulgación de información personal de quienes intervienen en la audiencia principalmente los encausados, así como el sujeto pasivo de la acción.
- Que, aun cuando sean personas procesadas confesas por presuntos actos de corrupción policial, les asiste la presunción de inocencia. El escrutinio público innecesario por fuentes no oficiales los denigra antes de la emisión de un fallo. Este aspecto el letrado Arizaga Hidalgo no ha cuidado, exponiendo además la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú; y a la vez se denigra a la persona que se patrocina y al tercer encausado.
- La defensa está obligada a custodiar, siempre, la dignidad de su patrocinado quien es el titular de los derechos que se defienden en un proceso y el letrado no puede disponer arbitrariamente, hacerlo quebranta el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.



- Que las apreciaciones brindadas por el señor abogado a su comunidad de seguidores es imprecisa e insuficiente dado que el mensaje que transmitió a sus seguidores dejando al libre albedrío del público para que concluyan que se produce un trato diferenciado objetivamente injusto o que el fiscal por afinidad emite sus decisiones, sin brindar los detalles específicos del presente caso (...) entre otros aspectos que el clamor popular necesariamente debería conocer para formar un juicio acabado.
- Que, la naturaleza de parte no lo habilita para expresar las cosas según su parecer. La ciudadanía, con esos datos que, sin ser contados en su integridad, genera la convicción que el Poder Judicial y el Ministerio Público ejercen abuso.
- Que, tampoco el letrado explica que en audiencia se aclararon los motivos por los que el Ministerio Público formuló una pretensión diferenciada que en detalle obedece al nivel de intervención y sofocamiento que tuvieron con el ciudadano extranjero, como se aprecia, durante la audiencia, así como en el intermedio y sin conocer el sentido del fallo, el letrado pone en tela de juicio el trabajo fiscal, recibiendo como respuesta calificativos que deshonran y denigran la labor fiscal, al extremo que las personas solicitan el nombre del fiscal, generando inestabilidad por un hombre de derecho que en su accionar debe buscar conseguir que la convivencia social sea fuente de paz.
- Que, con ese comportamiento, el señor abogado quebranta su deber establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 288° del TUO de la LOPJ que le exige actuar como servidor de la justicia y colaborar con los magistrados, así como el deber de defender con la verdad. También quebranta el artículo 4 del Código de Ética del Abogado que le exige respetar la función de la autoridad.
- Que, no cuestiona su aparición en Tiktok transmitiendo la audiencia ni su aparición en el entretiempo, ni su exposición en su comunidad; sino la manifiesta tergiversación de los hechos, la adulteración e interrupción del contenido de la audiencia pues aquel comportamiento no se ciñe a los principios de lealtad, probidad, veracidad y buena fe, pues lo que se pretende es el ajusticiamiento o linchamiento de la autoridad fiscal, como en efecto se aprecian en los comentarios antes descritos los que resultan innecesarios en un estado de Derecho.
- Que, conforme a la transmisión intermedia del letrado Arizaga Hidalgo, aprecio que expresa aseveraciones denigrantes a su patrocinado, calificándolo de “estúpido e idiota” por haber cometido los hechos que son materia de imputación.
- La retransmisión de una audiencia, en simultaneo a una transmisión vía Facebook Live o Tiktok no tendría mayor inconveniente si lo que se quiere es demostrar al público sus argumentos o fundamentos de defensa. Argumentar es un arte y es válido que el letrado pretenda mostrarse ante la sociedad, aquello incluso forma parte de su Marketing que es completamente legítimo en el marco de su ejercicio privado de la profesión sin comprometer los derechos de su patrocinado. Lo que no está permitido es que más allá de la demostración personal privada, se haga un juzgamiento paralelo de los argumentos de la contraparte o conducta del juez, pues ello deslegitima la función jurisdiccional.



- Las interrupciones de atención a la audiencia, expresando declaraciones para sus seguidores, apagando su cámara muestra un ánimo irresponsable y mediático enfocado en satisfacer una posición personal –generar contenido en una red social lucrativa<sup>6</sup>–, mas no la real defensa de los derechos de la persona que patrocina, pues poco o nada importa de cara a la decisión judicial la portátil digital, pero si, como juez de investigación preparatoria, denominado comúnmente como juez de garantías, es mi deber custodiar la igualdad de las partes y el respeto que estos puedan mostrar entre sí.

#### 4. De los fundamentos de la apelación

4.1 El letrado Arizaga Hidalgo, solicita la nulidad de la resolución impugnada y se deje sin efecto la multa impuesta en su contra, por los siguientes argumentos:

- *No existe un hilo lógico y comprensible entre lo que se fundamenta y lo que se decide*, por cuanto el *a quo* no condena la retransmisión ni la difusión pública del acto procesal, sino el enfoque crítico o valorativo que el suscrito habría adoptado -supuestamente- respecto del desarrollo de la audiencia. En otras palabras, la sanción no se basa en una infracción procesal objetiva, sino en un juicio subjetivo sobre el contenido del discurso que su persona habría realizado.
- Por tanto, el *a quo* invalida su propia premisa sancionadora: primero sanciona por haber difundido, pero luego reprocha no haber difundido lo suficiente; primero alude a una infracción al deber de reserva, pero luego alienta una exposición más exhaustiva. Esta contradicción configura de forma evidente el vicio de falta de motivación interna del razonamiento, específicamente se presenta una incoherencia narrativa, pues se ha roto el hilo lógico entre los fundamentos y la decisión. La resolución así deviene en confusa, contradictoria e inválida, al no permitir determinar con certeza cual es la conducta infractora ni como se subsume en la norma aplicada.
- *Afectación al derecho al juez natural en su manifestación de competencia funcional*: el marco de sanción disciplinaria del juez se limita a los actos desarrollados intra proceso, no fuera de ello; refiere que los argumentos en que el *a quo* se basa para sancionarlo se reducen a la publicación de un video en la plataforma de TikTok.
- Sobre el “objeto de sanción” señala que no fue grabado ni difundido dentro del desarrollo de la audiencia de prisión preventiva, sino después de concluida la audiencia en una plataforma privada donde ejerce libremente su rol como comunicador jurídico, exponiendo las peripecias que vive como abogado litigante; por lo tanto, sancionar expresiones difundidas fuera del marco del proceso penal equivale a extender indebidamente la jurisdicción disciplinaria del juez, a invadir la

---

<sup>6</sup> *TikTok ya paga a los creadores de contenido de Perú: este es el monto que puedes llegar a cobrar por 1.000 vistas*. Fuente: <https://larepublica.pe/tendencias/2025/05/06/tiktok-ya-paga-a-los-creadores-de-contenido-de-peru-este-es-el-monto-que-puedes-llegar-a-cobrar-por-1000-vistas-evat-207222>



esfera extraprocesal protegida por la libertad de expresión y a establecer una especie de censura ex post por emitir opiniones críticas sobre un determinado caso, con lo cual queda demostrado que el actuar del juez rompe el vínculo funcional que habilita su intervención y con ello extralimita su competencia.

- Precisa que, no sólo el juez penal carece de competencia funcional para imponer sanciones por hechos que ocurren fuera del ámbito del proceso judicial, sino que - lo que resulta aún más grave desde el punto de vista institucional- asume indebidamente una función que corresponde a un órgano distinto del sistema jurídico disciplinario: el Colegio de Abogados de Lima.
- *Afectación al derecho a la libertad de expresión*: el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión no puede generar como consecuencia una sanción disciplinaria; señala que, en el presente caso, lo que se sanciona -aunque encubiertamente bajo el ropaje de la figura del artículo 288° numeral 9 del TUO de la LOPJ- es una expresión crítica emitida por su persona fuera del proceso judicial, en una plataforma digital (tiktok), luego de finalizada la audiencia de prisión preventiva.
- Como puede observarse de la transcripción completa del video objeto de cuestionamiento, no se menciona el número de expediente, ni el nombre del juez, ni del fiscal, ni de los imputados (ni de su cliente); que el video se trata de una reflexión técnica dirigida a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, con el propósito de abrir el debate sobre prácticas procesales que, desde la perspectiva del defensor, resultan cuestionables.
- Respecto a la supuesta afrenta contra el Ministerio Público, debe dejarse en claro que criticar la actuación de un fiscal no constituye un agravio, sino el ejercicio legítimo de la libertad de expresión crítica. Más aun cuando el caso que presento no lo personalizo, iniciando casi siempre mi alocución con la premisa “quiero contarles un caso muy particular”.
- Respecto al presunto agravio contra su propio patrocinado, el *a quo* menciona que habría utilizado la palabra “estúpido” al referirse a él; sin embargo, de la transcripción íntegra del video se podrá advertir que dicha expresión no constituye un insulto dirigido con intención agravante. Cuando señalo: “Sí, somos responsables, nos equivocamos, somos unos estúpidos”, me refiero a lo que los policías le dijeron al fiscal. No se trata de un juicio de valor, sino de una narración contextualizada y retórica de lo que declararon los imputados en su confesión.

## **5. De lo actuado en audiencia de apelación**

### **5.1 El abogado sancionado al hacer uso de la palabra** señaló:

- Que viene litigando cinco años y en ningún momento ha faltado el respeto a algún magistrado o fiscal; que en la audiencia de prisión preventiva del 26 de julio del 2025 que se desarrolló en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria por el Juez Huayllani Choquepuma, él defendía a uno de los imputados. Terminado el debate, en la audiencia de prisión preventiva, sin



dictar resolución fundada o infundada, utilizó la plataforma de tiktok, grabó un video y hace un contexto para generarse publicidad.

- El *A quo* ha visto el video posterior a la audiencia, lo que hace es multarlo porque he afectado la Ley Orgánica del Poder judicial en su artículo 288°.
- Es totalmente falso que haya transmitido la audiencia. El *A quo* en la página número 7 pone capturas de su video en tiktok, en el cual comentan las personas como cualquier otro video, esa es la causa por la que el juez lo ha multado, pero aquel no cuestiona que él aparezca en tiktok, haga marketing o genere clientes por el tiktok, lo que cuestiona es que haya dado información tergiversada o que no es correcta, y lo que cuestiona también es que haya dicho en el video, el nombre de su cliente, del juez y del fiscal, lo que es totalmente falso; señala que el video está en las redes sociales y jamás lo ha borrado.
- La sanción tiene tres vicios fundamentales: 1. la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; 2. la afectación del derecho al juez natural; y, 3. La afectación al derecho a la libertad de expresión.
- Respecto al primer vicio, el juez motiva la multa porque habría dado información sobre el proceso, lo que es totalmente incoherente según su misma motivación porque en la página número 7, 5 y 8 el juez dice que no prohíbe que se brinde información del proceso, que no prohíbe el uso de tiktok o se utilice las redes sociales, sino que no habría brindado los detalles específicos de la información.
- Respecto al segundo vicio, señala que en la resolución se vulnera lo que es el juez natural porque si lo deben sancionar debe ser por su actuación de lo que hizo en audiencia, si le faltó respeto al juez, al fiscal o al imputado, entonces no es posible que un juez fuera de su competencia jurisdiccional por un video extra-audiencia lo multe.
- Respecto al tercer vicio, señala que ejerce su libre expresión sin faltarle el respeto a nadie, cómo es posible que lo multen porque hace un video en una red social privada, que el juez emite una resolución totalmente arbitraria, incongruente y sobre todo abusiva en su contra.
- Nunca hablo del juez, ni del fiscal, ni de su cliente, ni siquiera los nombra y el juez hace alusión a ese video como si fuera de la audiencia y lo multa.

**Ante las preguntas formuladas por el Colegiado Superior, señaló:**

- Que nunca dijo quién es el fiscal, quién es su cliente; que en el video no se advierte absolutamente nada porque lo hace siempre con su cámara, y él se graba hablando y lo hizo después de la audiencia.
- Lo que le ha perjudicado es que lo multan y la resolución que lo sanciona, inmediata y misteriosamente aparece en las redes sociales y sale con nombre del juez, nombre del fiscal y con su nombre, perjudicando su imagen de abogado; y, es más el juez ha hecho pública esa resolución porque le notifican a las ocho de la mañana y a las diez de la mañana ya estaba por las redes sociales, quién da la resolución es el mismo juez.



- No transmitió la audiencia con los jueces y fiscales, que cuando él habla transmite y cuando ya no habla corta, pero no es que transmite; que no hace una retransmisión como justicia TV; que cuida y guarda recelo con los nombres del juez y el fiscal, tal cual en el video, nunca dice quién es el juez o el fiscal o quién es el abogado, no ha retransmitido una audiencia, lo que realiza es un live y cuando él interviene es con la finalidad de poder ganar clientes que lo puedan contratar porque no trabaja en un estudio grande ni es conocido, pero jamás pone el nombre del juez ni del fiscal.
- Que cuando uno transmite por live por el celular pone la cámara para que sea grabado; que en su video de tiktok hay varias partes que habla de la audiencia, pero se transmite su cara hablando y debatiendo, nunca transmitió parte de la audiencia propiamente.

## CONSIDERANDO

### **6. *De la competencia de la Sala y de la cuestión a resolver***

6.1 En principio, es del caso anotar que el análisis de la pretensión recursiva se efectúa en consideración a una serie de límites procesales propios de su naturaleza, uno de ellos, el principio de congruencia recursal. En tal sentido, el artículo 409°.1 del CPP confiere al Tribunal Revisor competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; que dicho enunciado normativo consagra el mencionado principio.

### **7. *De la sanción disciplinaria a abogados***

7.1 El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 292° dispone que las sanciones impuestas por los Magistrados a los abogados -que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12) del artículo 288- pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.

7.2 Respecto de los deberes del abogado patrocinante, el Artículo 288, del mismo cuerpo normativo, señala expresamente:

- 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;
- 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
- 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;
- 4.- Guardar el secreto profesional;
- 5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice;



- 6.- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado;
- 7.- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;
- 8.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente;
- 9.- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga;
- 10.- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito;
- 11.- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y,
- 12.- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.

7.3 La Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, del 25 de junio del 2020, aprueba el *“Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria”*, en relación a la Audiencia virtual, 6.5 Desarrollo y problemas de conexión o transmisión en la audiencia virtual, establece: *“6.51 Son aplicables a las audiencias virtuales, las reglas de conducta de las partes y sus abogados previstas para las audiencias presenciales. El órgano jurisdiccional está habilitado para aplicar las sanciones de ley, en caso de incumplimiento de las mencionadas reglas o actúen con temeridad o mala fe procesal”*. Asimismo, se señala: *“6.5.3 El órgano jurisdiccional determinará, en virtud de la información proporcionada por la parte o la que obre en autos, si la parte que no se conecta o se desconecta abruptamente, está simulando o está aprovechándose indebidamente del entorno virtual, en cuyo caso deberá aplicar las sanciones por temeridad o mala fe procesal”*.

## **8. Análisis del caso concreto**

8.1 De la revisión de autos, se advierte que se sancionó con amonestación y multa al abogado Hayrton James Arizaga Hidalgo, en tanto, según se desprende de la resolución venida en grado, se le atribuye que, en el contexto de una audiencia de prisión preventiva llevada a cabo ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima, en la que se desempeñó como abogado de uno de los imputados, habría: **(i)** retransmitido la audiencia a través de la red social TikTok, desde su cuenta personal, con la finalidad de demostrar a su comunidad de seguidores sus cualidades argumentativas como abogado defensor privado; y, **(ii)** en el interín en que la audiencia concluyó, se suspendió por breve término para la expedición de la resolución, habría realizado una nueva retransmisión con la finalidad de brindar apreciaciones imprecisas e insuficientes de la audiencia, dejando al libre albedrío del público para que concluyan que se produce un trato diferenciado objetivamente injusto o que el fiscal por afinidad emite sus decisiones, sin brindar los detalles específicos del presente caso; y, que su comunidad “portátil digital” responda sus



aseveraciones, tales como: *El fiscal se ríe, vulnera el artículo 324 del CPP... yo como soy el fiscal investigo como quiero. Se hacen actos de investigación irrespetuosamente de los derechos del investigado. Los investigados ante el fiscal sostienen que: Señor fiscal somos responsables, nos equivocamos, somos unos estúpidos, somos malos policías, infringimos la Ley... El Fiscal selectivamente, de los tres que confiesan la participación, a uno de ellos le dice, tú me caes bien y como tú me caes bien, a ti te voy a dar tu libertad... Somos fiscales pero no nos dan una medalla, no nos pagan más por pedir prisión... Refiriéndose a su patrocinado asevera que con todo respeto son unos idiotas y que se debe destituir de la policía. No podemos llenar las cárceles porque somos fiscales y queremos meter a la gente presa.*

8.2 El letrado Hayrton James Arizaga Hidalgo, en su recurso impugnatorio, además de señalar la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sostiene que: **a.** Es totalmente falso que haya transmitido la audiencia; **b.** Es totalmente falso que en su video TikTok, haya dado información tergiversada del proceso o que haya dicho el nombre de su cliente, del juez y del fiscal, tratándose más bien de un video extra audiencia y en uso de su libertad de expresión; y, **c.** Se considera perjudicado con la sanción y con la resolución que lo sanciona, porque inmediata y misteriosamente aparece en las redes sociales y sale con nombre del juez, del fiscal y con su nombre, perjudicando su imagen de abogado; y, asevera que sería el señor juez quien ha hecho pública esa resolución porque le notifican a las ocho de la mañana y a las diez de la mañana ya estaba por las redes sociales; por lo que, colige que quién dio la resolución sería el referido magistrado.

8.3 Para efectos de analizar cabalmente el sub lite, el Tribunal Superior considera datos relevantes, que, según los actuados e información verificada en el SIJ del Poder Judicial, la audiencia de prisión preventiva -en cuyo contexto se habrían producido las presuntas inconductas sancionadas- tuvo lugar el sábado 26 de julio del 2025 ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima. En ésta, el letrado Hayrton James Arizaga Hidalgo, se desempeñó como abogado de uno de los imputados. Dicha audiencia se realizó de manera virtual, inició a horas 08:40 hasta las 11:47 horas, procediendo el *A quo* a dar por culminado el debate e indicó a las partes procesales que realizará la revisión de la documentación y que a las 13:00 horas iniciará con la emisión de la resolución respectiva. Posterior a ello, a la hora indicada, la audiencia se reanudó, procediendo el *a quo* a la emisión de la resolución respectiva.

#### **De la presunta retransmisión durante la audiencia de prisión preventiva.**

8.4 Se le atribuye al letrado Hayrton James Arizaga Hidalgo, haber retransmitido la audiencia de prisión preventiva a través de la red social TikTok, desde su cuenta personal.

8.5 En relación con este extremo, el señor juez señala expresamente en la resolución materia de grado: “Durante el desarrollo de la audiencia pública de prisión preventiva llevada a cabo mediante el aplicativo *Google meet*<sup>7</sup> recibí comunicaciones particulares de personas ubicadas en

---

<sup>7</sup> En el que se impuso el régimen de prisión preventiva por el plazo de cinco meses, ante el requerimiento fiscal de dieciocho meses.



diversos distritos judiciales quienes me dieron cuenta de que la sesión estaba siendo *retransmitida* a través de la red social TikTok desde la cuenta del señor abogado Arizaga Hidalgo, las que tenían como finalidad: **i)** demostrar a su comunidad de seguidores sus cualidades argumentativas como abogado defensor privado, y, **ii)** comentar con las personas conectadas –en promedio 1000– las incidencias del desarrollo de la audiencia en el que además deslizaba y especulaba como una posibilidad el pacto entre la representación del Ministerio Público y uno de las personas investigadas (...). Mientras que, por su parte, el letrado Arizaga Hidalgo sostiene como primer agravio que ello es completamente falso; que no transmitió la audiencia con los jueces y fiscales; lo que hizo fue realizar un “live” con su celular durante su intervención -en la audiencia- con la finalidad de ganar clientes que lo puedan contratar. Añade que, cuando uno transmite por “live” por el celular, pone la cámara para ser grabado; que en su video de tiktok hay varias partes que habla de la audiencia, pero transmite su cara hablando y debatiendo, nunca transmitió parte de la audiencia propiamente.

8.6 Este Tribunal Superior parte por dejar sentado que en aplicación del “*Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria*”, aprobado por Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, del 25 de junio del 2020 -citado líneas arriba-, el juez está facultado para aplicar las sanciones de ley, en caso de incumplimiento de las reglas establecidas para las audiencias virtuales o actúen con temeridad o mala fe procesal; y, será el órgano jurisdiccional el que determinará, en virtud de la información proporcionada por la parte o la que obre en autos, si la parte -entre otros supuestos- está aprovechándose indebidamente del entorno virtual.

8.7 En ese sentido, toda conducta de las partes procesales que altere el normal desarrollo de una audiencia virtual o presencial debe ser sancionada, sea que provenga del fiscal o de los abogados. En el caso de estos últimos, siempre que implique una vulneración de los deberes del abogado patrocinante, será además de aplicación el Artículo 288 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, también es importante destacar que, toda sanción se ha de imponer de manera proporcional, razonable y sobre la base de un hecho objetivo y verificable.

8.8 Dicho esto, en el sub lite, el *a quo*, en la resolución recurrida, refiere que durante el desarrollo de la audiencia pública de prisión preventiva llevada a cabo mediante el aplicativo *Google meet*<sup>8</sup> recibió comunicaciones particulares de personas ubicadas en diversos distritos judiciales quienes le dieron cuenta de que la sesión estaba siendo *retransmitida* a través de la red social TikTok desde la cuenta del señor abogado Arizaga Hidalgo; no obstante, no se hace mención alguna al elemento objetivo que evidencia tal conducta. El *a quo*, tampoco señala haber visualizado dicha supuesta “retransmisión”, sea en forma directa -durante su transmisión en vivo- o indirecta -

---

<sup>8</sup> En el que se impuso el régimen de prisión preventiva por el plazo de cinco meses, ante el requerimiento fiscal de dieciocho meses.



grabación de la transmisión-, ello se desprende de lo expresado por éste en la resolución apelada, dado que en ningún momento afirma haber verificado la presunta retransmisión.

- 8.9 Acto seguido, el señor juez expresa en la resolución en cuestión, que la finalidad del actuar del referido letrado habría sido: “**i**) demostrar a su comunidad de seguidores sus cualidades argumentativas como abogado defensor privado, y, **ii**) comentar con las personas conectadas –en promedio 1000– las incidencias del desarrollo de la audiencia en el que además deslizaba y especulaba como una posibilidad el pacto entre la representación del Ministerio Público y uno de las personas investigadas (...)”. No obstante, no menciona cual es el elemento objetivo que acredita dicha aseveración, dado que incluso llega a indicar el promedio de personas que se habrían conectado a la referida retransmisión.
- 8.10 Dado que, según se señala en la resolución recurrida, dicha incidencia habría tenido lugar durante el desarrollo de la audiencia de prisión preventiva, el Colegiado Superior ha procedido a examinar la grabación de audio e imágenes de la audiencia en referencia; y, no se verifica que a lo largo de ésta el *a quo* haya puesto de manifiesto las “*comunicaciones particulares de personas ubicadas en diversos distritos judiciales que le dieron cuenta que la audiencia estaba siendo retransmitida*”; y, menos, que le haya inquirido al abogado Arizaga Hidalgo, la veracidad de las comunicaciones particulares que habría recibido durante la audiencia.
- 8.11 Todo ello, permite colegir al Colegiado Superior, que las sanciones -amonestación y multa- al letrado en mención habrían sido impuestas sobre la base de “comunicaciones particulares de personas ubicadas en diversos distritos judiciales”, personas de quienes ni siquiera se conoce su identidad -no han sido identificadas en la resolución venida en grado-.
- 8.12 Ante tal circunstancia, este Colegiado Superior, es del criterio que se trata de una imputación y sanción sin base objetiva corroborable, no se cuenta con elemento alguno que demuestre su veracidad; y, aun cuando el propio letrado, en la audiencia de vista, reconoció haber efectuado un “live” a través de su celular, también señaló que no se trató propiamente de una retransmisión de la audiencia, puesto que lo que hizo fue registrar su intervención -en la audiencia-, en otras palabras, transmitió su cara hablando y debatiendo; circunstancia que tampoco le es posible verificar a este Superior Tribunal a fin de determinar con certeza que se trató de una inconducta incurrida por el referido letrado, pasible de la imposición de una sanción.

#### **De la presunta retransmisión en el interín de la audiencia de prisión preventiva.**

- 8.13 Se le atribuye al letrado Hayrton James Arizaga Hidalgo, que en el interín en que la audiencia de prisión preventiva concluyó, se suspendió por breve término para la expedición de la resolución, habría realizado una nueva retransmisión con la finalidad de brindar apreciaciones imprecisas e insuficientes de la audiencia, dejando



al libre albedrío del público para que concluyan que se produce un trato diferenciado objetivamente injusto o que el fiscal por afinidad emite sus decisiones, sin brindar los detalles específicos del presente caso; y, que su comunidad “portátil digital” responda sus aseveraciones, tales como: *El fiscal se ríe, vulnera el artículo 324 del CPP... yo como soy el fiscal investigo como quiero. Se hacen actos de investigación irrespetuosamente de los derechos del investigado. Los investigados ante el fiscal sostienen que: Señor fiscal somos responsables, nos equivocamos, somos unos estúpidos, somos malos policías, infringimos la Ley...El Fiscal selectivamente, de los tres que confiesan la participación, a uno de ellos le dice, tú me caes bien y como tú me caes bien, a ti te voy a dar tu libertad...Somos fiscales pero no nos dan una medalla, no nos pagan más por pedir prisión...* Refiriéndose a su patrocinado asevera que *con todo respeto son unos idiotas y que se debe destituir de la policía. No podemos llenar las cárceles porque somos fiscales y queremos meter a la gente presa; con lo que habría infringido su deber previsto en el inciso 9) del artículo 299° del T.U.O de la L.O.P.J.,*

- 8.14 En relación con esta segunda imputación, el abogado recurrente sostiene como agravio que: “Es totalmente falso que en su video Tik Tok haya dado información tergiversada del proceso o que haya dicho el nombre de su cliente, del juez y del fiscal, tratándose más bien de un video extra audiencia y en uso de su libertad de expresión”.
- 8.15 Sobre esta presunta segunda conducta incurrida, es preciso indicar que, en la audiencia de vista, el abogado en mención no negó haber realizado un video a través de su cuenta personal en la plataforma Tik Tok; pero aduce que fue realizado en las instalaciones de su centro de trabajo, luego que la audiencia virtual fue suspendida por el *a quo*; que la información que brindó fue en uso de su libertad de expresión; y, que a la fecha, dicho video permanece en su referida cuenta personal de Tik Tok, siendo posible visualizarlo en cualquier momento.
- 8.16 El Tribunal Superior, a fin de formarse un adecuado criterio del caso *sub examine*, ha procedido a la visualización del video de Tik Tok en la audiencia de apelación (duración 05:35), evidenciándose que el letrado inicia narrando un caso a su comunidad “portátil digital”, caso que él mismo abogado califica de “muy particular”, menciona la Constitución, el derecho a la igualdad ante la ley, y que la actuación de un fiscal debe ceñirse a dicha norma; expone el caso de manera general (no identifica nombres, apellidos, lugar, ni fecha de ninguna de las partes), señala que “no dará más detalles”, y procede a exponer su apreciación crítica respecto a la labor del fiscal en el caso narrado, que, según refiere sería irrespetuosa de los derechos de los investigados, haber presentado al señor juez una detención preliminar, un allanamiento, la actitud de los imputados (transcripción literal: *señor fiscal, si somos responsables, nos equivocamos, somos unos estúpidos y somos malos policías, infringimos la ley pero por favor no me metas preso...*), cuestiona nuevamente la labor fiscal que según indica sería “selectiva” al solicitar prisión preventiva para unos y para otros no, señala: “no diré más, ustedes tendrán la respuesta”, y finaliza exponiendo los puntos que abordado como abogado defensor respecto de la prisión preventiva solicitada y nuevamente crítica de manera general la labor de los fiscales.



8.17 Este Colegiado Superior, independientemente de desaprobado o no, el estilo “sui géneris” en que el referido letrado se dirige a su comunidad “portátil digital” a través de la red social Tik Tok; no advierte que, en el presente caso, haya infringido su deber de abogado patrocinante regulado en el inciso 9) del artículo 288 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *“Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga”*, por dos razones:

- Si bien se verifica que, en el referido video, narró a su comunidad “portátil digital”, un caso que califica de “muy particular”, nunca identificó a ninguna de las partes procesales; es decir, no menciona nombres ni apellidos de ninguna de las partes; no especifica lugar, ni fecha del hecho; no menciona nombre de ningún funcionario público (policía, juez, fiscal), no señala de que juzgado o fiscalía se trata.
- Lo que expone el letrado, respecto del caso que narra, es su punto de vista crítico; aún cuando utiliza un lenguaje ordinario, anti técnico y falto de distinción; actuó en ejercicio del derecho a la libertad de expresión que le asiste a todo ciudadano.

8.18 Respecto a la libertad de expresión, el Acuerdo Plenario N° 03-2006/CJ-116, -FJ. 6 y 10- señala que, *“la Constitución, en su artículo 2º, numeral 4), también reconoce y considera un derecho fundamental común a todas las personas las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social. Son sujetos de este derecho la colectividad y cada uno de sus miembros, no son sólo los titulares del órgano o medio de comunicación social o los profesionales del periodismo (...). La naturaleza pública de las libertades de información y de expresión, vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, exige que las expresiones incidan en la esfera pública –no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar, que es materia de otro análisis, centrado en el interés público del asunto sobre el que se informa o en el interés legítimo del público para su conocimiento-. Obviamente, la protección del afectado se relativizará –en función al máximo nivel de su eficacia justificadora- cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre –más aún si las expresiones importan una crítica política, en tanto éstas se perciben como instrumento de los derechos de participación política-: así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa, del 2 de julio de 2004, que tratándose de funcionarios públicos ha expresado que su honor debe ser protegido de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. En todos estos casos, en unos más que otros, los límites al ejercicio de esas libertades son más amplios”*. De lo que podemos colegir, que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, más aún cuando se trata de funcionarios públicos, pero no lo está



emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencia menosprecio o animosidad”; situación última que no se evidencia en el caso materia de autos, sobre todo porque nunca se identificó a ningún funcionario público en particular.

- 8.19 También se señala en la resolución recurrida, que el abogado Hayrton James Arizaga Hidalgo, en el video en mención, habría manifestado expresiones denigrantes hacia su patrocinado, calificándolo de “estúpido e idiota”. El Colegio Superior lo que verificó al visualizar el video en referencia, es que el letrado, de manera histriónica expresa lo siguiente: *“señor fiscal, si somos responsables, nos equivocamos, somos unos estúpidos y somos malos policías, infringimos la ley pero por favor no me metas preso...”*; no se evidencia que esté calificando a alguien en específico; por lo que, no es posible concluir lo contrario.
- 8.20 El abogado recurrente, también manifestó que: *“Se considera perjudicado con la sanción y con la resolución que lo sanciona, porque inmediata y misteriosamente aparece en las redes sociales y sale con nombre del juez, del fiscal y con su nombre, perjudicando su imagen de abogado; y, asevera que sería el señor juez quien ha hecho pública esa resolución porque le notifican a las ocho de la mañana y a las diez de la mañana ya estaba por las redes sociales; por lo que, colige que quién dio la resolución sería el referido magistrado”*. El Colegio Superior se abstiene de analizar tal agravio, en tanto, carece de facultades para investigar o sancionar este tipo de presuntas inconductas; y, deja expedito el derecho del recurrente de acudir a los órganos de control respectivo, de considerarlo pertinente.
- 8.21 En ese sentido, es de concluir que el video en cuestión fue subido a la plataforma digital tiktok por el letrado recurrente sin incurrir en ninguna transgresión a su deber como abogado patrocinante, el cual emitió su opinión crítica en pleno ejercicio de su libertad de expresión, derecho reconocido por nuestra Constitución Política; son de recibo por este Superior Tribunal los agravios formulados por la parte recurrente, debiéndose revocar las sanciones impuestas al letrado en mención y dejarlas sin efecto; y, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la presunta vulneración de la garantía de motivación de las resoluciones alegada por el impugnante.

## DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, las Juezas Superiores integrantes de la Sexta Sala Penal Superior de Justicia de Lima, resuelven:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación del letrado recurrente Hayrton James Arizaga Hidalgo.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 05 de fecha 26 de julio del 2025, emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado, que impuso al abogado



HAYRTON JAMES ARIZAGA HIDALGO las medidas disciplinarias de amonestación y multa equivalente a 01 URP.

3. **REFORMÁNDOLA, DEJARON SIN EFECTO LAS MEDIDAS DE SANCIÓN DE AMONESTACIÓN Y MULTA** impuestas al letrado recurrente Hayrton James Arizaga Hidalgo.
4. **ORDENAR** se cursen las comunicaciones correspondientes al Colegio de Abogados de Lima y a la Corte Superior de Justicia de Lima para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución superior, oficiándose; *Notifíquese y devuélvase.* -

Ss.

ROJJASI PELLA  
PRESIDENTA  
*(firmado digitalmente)*

**CHAMORRO GARCIA**  
**JUEZA SUPERIOR PONENTE**  
*(firmado digitalmente)*

MORALES DEZA  
JUEZA SUPERIOR  
*(firmado digitalmente)*